

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-013-2023-00072
Demandante:	YOLANDA ZUBIETA PAEZ
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	AUTO RESUELVE ACUMULACIÓN PRETENSIONES e INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver si en el presente asunto es procedente o no la acumulación subjetiva de pretensiones, y luego de ello, a estudiar lo relativo a la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; interpuesta por **YOLANDA ZUBIETA PAEZ, LINA MERCEDES OCHOA BEJARANO, MARIBEL ESCOBAR CARDENAL, MARIA CECILIA PEDROZA CARRILLO, DUR YANED GONZALEZ CALDERON, CLAUDIA ISABEL RODRIGUEZ DUARTE, BERTHA PALMA PARRA y EVELYN MEDINA GARCIA**, a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, previo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe mencionarse que existen dos tipos de acumulación de pretensiones. Una acumulación objetiva, que implica que un solo demandante puede acumular, en una misma demanda, diferentes pretensiones contra una misma demandada; los requisitos de procedencia para esta acumulación, establecidos de forma expresa en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, son, a grandes rasgos, que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; que estas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias; que no haya operado la caducidad respecto alguna de ellas, y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones implica que en un proceso se puede “(...) *acumular pretensiones frente a varios demandados (...)*” o “(...) *de varios demandantes contra un solo demandado (...)*”¹. Esta tipología de acumulación de pretensiones no está específicamente prevista en la Ley 1437 de 2011, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibidem*, se tiene que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, fallo del 19 de febrero de 2016, rad. 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC), Cp. María Claudia Rojas Lasso.

acudir a lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, tal como lo ha señalado de forma reiterada el Consejo de Estado². Los presupuestos de procedente de la acumulación subjetiva de pretensiones, consagrados en este último artículo, son que: (i) provengan de una misma causa; (ii) versen sobre el mismo objeto; (iii) entre ellas exista una relación de dependencia, y iv) deban servirse de unas mismas pruebas.

Descendiendo al caso *sub lite*, se advierte que, en efecto, en el presente proceso existe una acumulación subjetiva de pretensiones, pues varias demandantes (8 trabajadoras de la entidad demandada), demandan en nulidad y restablecimiento del derecho a BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. Pese a ello, observa esta dependencia judicial que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 para que proceda aquella acumulación de pretensiones, por las siguientes razones.

En el presente caso, aunque no se aportó la totalidad de la demanda, de las pruebas y demás documentos aportados, se advierte que las ocho demandantes solicitan la nulidad de cada uno de los oficios, mediante los cuales la entidad demandada dio respuesta individualmente a sus derechos de petición, en los que solicitaron el reconocimiento y pago del reajuste del valor de la hora-jornada laboral por turnos laborados en la entidad demandada; así como el reajuste de todos los emolumentos salariales y prestacionales.

Como se puede apreciar, en el presente caso las pretensiones de las ocho demandantes **no provienen de una misma causa**, pues aunque en la demanda, en últimas se censuran las respuestas dadas al derecho de petición, lo cierto es que dichas contestaciones están contenidas en actos administrativos particulares y concretos, **individuales** para cada demandante. Por lo tanto, como el presunto daño antijurídico que le fue irrogado a cada una de las demandantes está contenido en actos administrativos subjetivos, que definieron la situación particular de cada una de ellas, no cabe duda que las pretensiones no tienen su origen en la misma causa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 21 de octubre de 2021, rad. N° 11001-03-15-000-2021-05024-00 (AC), Cp. Luis Alberto Álvarez Parra.

"(...)

Ahora, si bien el mencionado artículo no se refirió a la figura de acumulación subjetiva de pretensiones, lo cierto es que tampoco la prohibió. Por esa razón, con fundamento en la integración normativa prevista en el artículo 306 *ibidem*, debe acudirse a lo regulado en el tema por el artículo 88 del Código General del Proceso, pues, es la única norma que estudia específicamente la acumulación subjetiva de pretensiones (...)"

Ahora, si bien en principio podría aseverarse que las pretensiones deprecadas por las ocho demandantes **versan sobre el mismo objeto**, que es el reconocimiento y pago del reajuste del valor de la hora laborada; así como el reajuste de todos los emolumentos salariales y prestacionales; sin embargo, ello, *per se*, no torna procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en este proceso, pues además de la falta de unidad de causa previamente reseñada, las pretensiones elevadas en el caso de marras **no guardan una relación de dependencia entre sí, ni se sirven de las mismas pruebas**, por cuanto cada demandante tiene una situación laboral diferente respecto a las horas extras trabajadas, lo cual, no genera una relación de dependencia, y además, la situación fáctica y jurídica de cada una de las demandantes es distinta, presentándose así ausencia de comunidad de pruebas.

En síntesis, pese a que en el presente caso las pretensiones deprecadas por cada una de los demandantes versan sobre el mismo objeto, las mismas no tienen una unidad de causa, ni tienen una relación de dependencia entre sí, ni mucho menos, pueden servirse de las mismas pruebas. Por consiguiente, se concluye que en el presente caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, razón suficiente para disponer la continuación del proceso con la primera demandante relacionada en la demanda, **YOLANDA ZUBIETA PAEZ**. Para las siete demandantes restantes, se ordenará el desglose de la presente demanda y se le impondrá a su apoderado la obligación de presentar las mismas de forma separada, conservando, en todo caso, la fecha de la presentación de esta demanda, para efectos de estudiar la interrupción del posible fenómeno de caducidad que se pudiera presentar, según los casos.

Ahora bien, revisada la demanda presentada por la señora **YOLANDA ZUBIETA PAEZ**, a través de apoderado, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por lo que se dispondrá su inadmisión para que en **el término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane lo siguiente:

- **APORTAR** el escrito completo de la demanda, pues el allegado está incompleto. Demanda en la que se deberá constar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de forma clara, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica, conforme lo indican

los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; asimismo, adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 138 *ibidem.*; de igual manera, indicar las disposiciones normativas que se estimen transgredidas por el acto administrativo acusado y desarrollar su concepto de violación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, del artículo 162 *ibidem*, y señalar el canal digital en el cual deberá ser notificada la parte actora, en los términos del numeral 7º, del referido artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- INTEGRAR la demanda en una sola, con la respectiva subsanación y sus anexos.

-ALLEGAR al plenario el poder debidamente conferido al abogado **JOSÉ ALFREDO MONSALVE GIRON**, conforme al artículo 74 del Código General del proceso, quien fue el profesional del derecho que presentó la demanda en favor de la señora **YOLANDA ZUBIETA PAEZ**, mencionando con claridad y exactitud los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la acumulación subjetiva de pretensiones de la demanda respecto a todas las demandantes, **LINA MERCEDES OCHOA BEJARANO, MARIBEL ESCOBAR CARDENAL, MARIA CECILIA PEDROZA CARRILLO, DUR YANED GONZALEZ CALDERON, CLAUDIA ISABEL RODRIGUEZ DUARTE, BERTHA PALMA PARRA y EVELYN MEDINA GARCIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos relacionados con las demandantes **LINA MERCEDES OCHOA BEJARANO, MARIBEL ESCOBAR CARDENAL, MARIA CECILIA PEDROZA CARRILLO, DUR YANED GONZALEZ CALDERON, CLAUDIA ISABEL RODRIGUEZ DUARTE, BERTHA PALMA PARRA y EVELYN MEDINA GARCIA**, junto con el acta de reparto, para que el apoderado, radique por separado las respectivas demandadas ante de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos, con el fin de que sean repartidas mediante asignación individual, conservando, en todo caso, la fecha de la presentación de esta demanda, para efectos de la interrupción del fenómeno de caducidad.

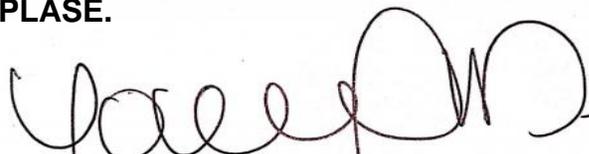
TERCERO: INADMTIR la demanda presentada por la señora **YOLANDA ZUBIETA PAEZ** en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión para que **el término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsanen los defectos allí mencionados.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

CUARTO: INTEGRAR la demanda en una sola, con la respectiva subsanación.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **21/09/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
11001-33-35-013-2023-00072